

Planes de autoprotección

Jesús González Amillo

El fundamento jurídico de la protección civil se encuentra en la Constitución ya que de una parte el artículo 15 señala que los poderes públicos están obligados a garantizar el derecho a la vida y a la integridad física de los ciudadanos y por otra parte el artículo 103 señala que las distintas Administraciones públicas tienen la obligación de actuar con eficacia y coordinación. Así, la protección civil se constituye como un servicio público en el que participan no sólo las distintas Administraciones públicas, sino también los ciudadanos mediante el cumplimiento de los correspondientes deberes y la prestación de su colaboración voluntaria.

■ La protección civil y sus planes

La actuación en protección civil se desarrolla a través de Planes, en un caso de riesgos genéricos (Planes territoriales) y otros para riesgos específicos (Planes básicos y especiales).

Un plan de protección civil es un instrumento de planificación y actuación en el que de una parte se prevé el marco orgánico-funcional y los mecanismos que permiten la movilización de los recursos humanos y materiales necesarios para la protección de personas y bienes en caso de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, así como el esquema de coordinación entre las distintas Administraciones públicas llamadas a intervenir. Los medios materiales y humanos contemplados abarcarán no sólo los de la propia administración elaboradora del plan sino también los de otras administraciones públicas e incluso entidades públicas y privadas.

■ Los planes de autoprotección

Dentro de los correspondientes planes de protección civil, ya sean generales o especiales, se integran los correspondientes planes de autoprotección de los edificios y

establecimientos. El concepto de autoprotección es mucho más amplio que el de plan de emergencias, ya que éste deberá formar parte del primero.

El Plan de autoprotección o Plan de emergencia interior es un instrumento para la actuación en locales, establecimientos y edificios de forma eficaz frente al riesgo de

El Plan de Emergencia como tal, debe definir la secuencia de acciones a desarrollar para el control inicial de las distintas emergencias que puedan producirse.

incendio o de cualquier otro equivalente, así como para garantizar la evacuación e intervención inmediata, en esta actuación se hace especial hincapié en organizar y coordinar los medios humanos y materiales existentes en el propio local o edificio, y en su entorno más inmediato, es decir, integrándolos en el sistema público de protección civil.

La Ley 2/1985 de Protección Civil, en sus artículos 5,6 y 12 señala que el Gobierno establecerá un catálogo de actividades de todo orden que pueden dar origen a una situación de emergencia, así como de los centros, establecimientos y dependencias en que aquéllas se realicen. Éstos dispondrán de un sistema de autoprotección, dota-

do con sus propios recursos, y del correspondiente plan de emergencia para acciones de prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

En realidad el Plan de Autoprotección se constituye en un instrumento para organizar los recursos existentes a través de un proceso que consta de cuatro fases que darán lugar a cuatro documentos distintos pero coordinados entre sí (puede verse la Orden de 29 de Noviembre de 1.984 del Ministerio de Interior o bien el R.D. 1254/1999 por el que

se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas):

El primer documento es el **Análisis de los Riesgos**, que constará:

- **Descripción general:** La descripción del emplazamiento, características constructivas y ocupación, accesibilidad y vías de evacuación, ubicación de medios externos, además del estudio de las instalaciones y zonas donde puedan estar presentes sustancias peligrosas.

Planes de autoprotección



Se localizarán en planos a escala adecuada todos aquellos elementos que contribuyan al riesgo, incluyendo todos los elementos vulnerables que se consideren de interés.

- Evaluación del riesgo: se debe señalar el método utilizado, que para el caso de incendio debe ser el método del riesgo intrínseco de incendio, ponderado en función de la peligrosidad y cantidad de sustancias almacenadas y corregido por el tipo de actividad. Además se valorará las condiciones de evacuación de cada planta según satisfagan o no las condiciones de evacuación señaladas en la NBE-CPI-1996 o el R.D. 2267/2004 de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

- Planos de situación y emplazamiento. Se localizarán en planos a escala adecuada todos aquellos elementos que contribuyan al riesgo, incluyendo todos los elementos vulnerables que se consideren de interés. En los mismos deberán constar el emplazamiento, características constructivas y ocupación, accesibilidad y vías de evacuación, ubicación de medios externos, además del estudio de las instalaciones y zonas donde puedan existir riesgos. De estos planos de situación y emplazamiento se realizarán tres ejemplares mínimos: uno para el cuerpo de bomberos, otro para la dirección del edificio o similar y otro para colocar debidamente

protegido a la entrada del edificio con la leyenda "uso exclusivo de bomberos".

El segundo documento está constituido por los **Medios y Medidas de protección**:

- Medios humanos y materiales: en el que se efectuará un inventario de todos los medios técnicos de que se disponga y en particular las instalaciones de detección, alarma, extinción de incendios y alumbrado especial; también se efectuará un inventario de los medios humanos disponibles.

- Medidas de prevención y protección: se identificarán las medidas de prevención y protección existentes que previenen directamente los accidentes o reducen sus efectos; para las mismas se debería describir su eficacia.

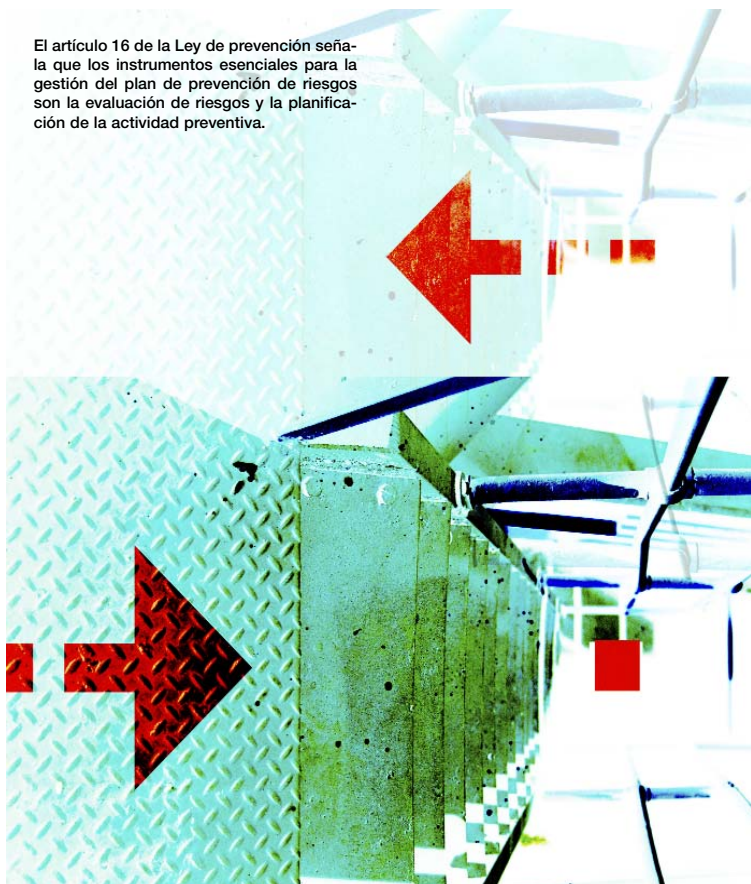
- Planos del edificio o establecimiento: se localizarán a un nivel de detalle (preferentemente por plantas) los medios y equipos de protección utilizables en caso de accidente o incendio en el que se indicarán: compartimentación y resistencia al fuego, vías de evacuación, medios de detección, alarma y

extinción, almacenes y locales peligrosos, número de ocupantes y situación de los interruptores generales de electricidad. Al igual que con el documento de evaluación también se efectuarán un mínimo de tres copias y con idéntica distribución.

El tercer documento es el propio **Plan de Emergencia**, que debe definir la secuencia de acciones a desarrollar para el control inicial de las distintas emergencias que puedan producirse, respondiendo a las preguntas ¿qué se hará? ¿quién lo hará? ¿cuándo? ¿cómo? Y ¿dónde se hará?, es decir planificando la organización humana con los medios necesarios que la posibiliten, dicha planificación será más o menos exigente dependiendo de la valoración del riesgo; en dicha planificación se definirán los equipos, su organización jerárquica y funciones:

- Estructura organizativa de respuesta. Se identificarán la composición y misiones de los diferentes equipos de emergencia, se designará un centro de coordinación interno y se determinará la organización para la intervención y la evacuación.

El artículo 16 de la Ley de prevención señala que los instrumentos esenciales para la gestión del plan de prevención de riesgos son la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva.



- Enlace y coordinación con el plan de emergencia exterior: en todo momento ante cualquier emergencia se debe contar con un responsable que asuma las funciones de director de emergencias que enlace con el exterior y agilice el proceso de notificación del accidente o incidente. Por ello en el plan de emergencias se deberá establecer el sistema para garantizar la existencia de tal coordinación.

- Clasificación de emergencias. Los posibles accidentes y los factores de riesgo se clasificarán de acuerdo con su posible gravedad.

- Procedimientos de actuación e información. Se indicarán los procedimientos de actuación y las acciones a desarrollar por los integrantes del plan.

El cuarto documento es la **Implantación**, y deberá contener las distintas acciones de divulgación, formación específica y adiestramiento del personal, realización de simula-

ros, así como su revisión y actualización; como es lógico la responsabilidad de su correcta implantación y actualización permanente corresponde al titular de la actividad que puede delegar la coordinación de las acciones en el Jefe de Seguridad, pudiendo en caso de considerarse necesario crearse un Comité de Autoprotección. En los lugares

y edificios con riesgo bajo no es necesario la realización de este documento.

■ **Obligatoriedad de los planes de autoprotección en los centros laborales**

La Ley 2/1985 de Protección Civil señala que el Gobierno confeccionará un catálogo de actividades que deberán contar con un plan de autoprotección. En este sentido el R.D. 407/1992 por el que se aprueba la Norma

Básica de protección civil señala que dentro de los planes especiales se deberán elaborar planes básicos para el caso de situaciones bélicas o emergencia nuclear y planes específicos para inundaciones, seísmos, riesgos químicos, transportes de mercancías peligrosas, incendios forestales y riesgos volcánicos.

Todos los planes anteriores han sido elaborados, en algunos casos imponiendo la obligación de elaborar planes de autoprotección, como ocurre en la Directriz sobre medidas en actividades donde intervienen sustancias peligrosas; sin embargo podemos decir que:

- El RD 2267/2004 de Seguridad contra incendios en establecimientos industriales, en su disposición adicional 2ª, señala que el Ministerio de Industria de acuerdo con el Ministerio de Interior elaborará un catálogo de los establecimientos industriales que deberán contar con un plan de autoprotección con independencia de lo establecido en la Ley de prevención de riesgos laborales en cuanto a lo que pueda afectar a la seguridad de los trabajadores y a lo dispuesto en el RD 1254/1999 sobre medidas de control en los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

- El RD 2177/1996 por el que se aprueba la NBE-CPI-1996 no sólo establece las condiciones que deben reunir los proyectos y obras de edificios y locales salvo los industriales, sino que en muchos casos supone un auténtico manual sobre medidas de autoprotección en cuanto a los medios de prevención y protección a utilizar en caso de incendio o evacuación de los edificios de viviendas, residenciales, comerciales, de uso hospitalario, y docente.

Ahora bien no debemos obviar que los planes de autoprotección van dirigidos a la protección de las personas y los bienes, y que se exigirá en la medida que los riesgos que pudieran manifestarse dentro del centro de trabajo puede tener repercusiones en el exterior del propio centro o en el interior afectando a una pluralidad de personas; la cuestión ha

quedado, como hemos podido ver, a expensas de ulterior desarrollo reglamentario, pero convendrá que analicemos la Ley de Prevención de Riesgos laborales para cuestionarnos hasta que punto es exigible un plan de autoprotección en todos los centros de trabajo, con independencia de su alcance y efectos.

El plan de autoprotección sería exigible técnicamente cuando se trate de instalaciones o establecimientos en que se dé una

La Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales en la actual redacción del artículo 16 obliga a elaborar un Plan de Prevención de Riesgos en todos los centros afectados por dicha ley.

Planes de autoprotección

grave situación de riesgo o bien en instalaciones en que aún no siendo elevado el nivel de riesgo, si podrían serlo las consecuencias humanas o materiales que se producirían.

La Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales en la actual redacción del artículo 16 obliga a elaborar un Plan de Prevención de Riesgos en todos los centros afectados por dicha ley. El artículo 20 del citado texto señala que el empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad, pero también la presencia de personas ajenas, debe analizar y adoptar las medidas de emergencia, evacuación y primeros auxilios. No sólo eso sino que el artículo 16 de la Ley de prevención señala que los instrumentos esenciales para la gestión del plan de prevención de riesgos (obligatoria para toda empresa) son la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva. Esto último lo podemos unir a lo que señala el artículo 9.2 del Reglamento de los Servicios de Prevención que señala que objeto de integración en la planificación de la actividad preventiva son las medidas de emergencia y de vigilancia de la salud de los artículos 20 y 22.

En resumen: para prevenir hay que utilizar dos instrumentos "escritos": la evaluación y la planificación; dentro de la planifica-

ción ineludiblemente se incluye según el Reglamento las medidas del artículo 20 de la ley. El alcance dicho plan puede ser desde un plan de evacuación, pasando a un plan de lucha contra incendios o un auténtico plan de autoprotección, en el fondo el nombre es lo de menos ya que lo que se trata es de garantizar la actuación eficaz contra cualquier riesgo de efectos colectivos que se pudiera presentar, garantizando la evacuación del centro afectado, cuestión distinta es que mientras si la actividad no se encuentra afectada por una Directriz sobre planes de autoprotección, el empresario tiene una mayor libertad para su elaboración. ■

Glosario de términos

NBE-CPI: Norma Básica de Edificación - Condiciones de Protección contra Incendios.

Uterior: Que se dice, sucede o se ejecuta después de otra cosa.

Bibliografía

1. Orden de 24 de noviembre de 1984 del Ministerio del Interior por el que se aprueba el Manual de Autoprotección para desarrollo del plan de emergencia

contra incendios y evacuación de locales y edificios.

2. Ley 2/1985 sobre protección civil.

3. R.D. 407/1992 por el que se aprueba la Norma Básica de protección civil.

4. Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre).

5. Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

6. R.D 2177/1996 de 4 de octubre por el que se aprueba la NBE-CPI/96.

7. Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en los Lugares de trabajo.

8. R.D. 1254/1999 de 16 de Julio por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, modificado por el R.D. 119/2005 de 4 de Febrero.

9. R.D. 1196/2003 por el que se aprueba la Directriz Básica de Protección Civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas .

AUTOR

Jesús González Amillo

Licenciado en Derecho.

Diplomado en Profesorado de Educación General Básica.

Curso Superior de Relaciones Laborales por la Universidad de Santiago de Compostela.

Actualmente trabaja como profesor de Secundaria, en la especialidad de Formación y Orientación Laboral en el Instituto Politécnico de Lugo.